



Valledupar, Treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JESUS ALFONSO CUBILLOS

ACCIONADO: CONJUNTO CERRADO CHILE

RAD. 20001-41-89-002-2023-00556-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la ciudadana JESUS ALFONSO CUBILLOS en contra del CONJUNTO CERRADO CHILE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad de religiosa, de culto y libre desarrollo de la personalidad.

II. HECHOS

1. El día 5 de octubre de 2023, el representante legal del Conjunto Cerrado Chile, en asocio con los integrantes del Consejo de Administración, convocaron a celebrar Asamblea Extraordinaria fijada para el día 20 de octubre 2023. Presuntamente bajo los valores: i) comunidad, ii) Armonía, ii) Solidaridad, iv) integración, v) responsabilidad y vi) Respeto.

2. Como profesional me fue encomendada la representación administrativa y jurídica/judicial, ante la Administración, Consejo de Administración y Comité de Convivencia. De la Unidad privada Casa 1B de la mz B, de conjunto cerrado chile. Bajo estos derroteros también me fue encomendada la representación de los propietarios de esta unidad, dentro de la Asamblea Extraordinaria, convocada por los accionados a desarrollarse el día 20 de octubre de 2023. En defensa de los derechos e intereses de mis poderdantes frente a una administración que ha sido objeto de grandes críticas y reproches.

3. Las personas que ostenta la calidad de representación legal de la Propiedad horizontal Accionada, han venidos utilizando su posición para imponer sus creencias religiosas en las diferentes asambleas de propietarios, sin el más mínimo respeto por las personas que no comparte estas creencias o pensamiento. Dentro de la reunión o asamblea de copropietarios, solo y exclusivamente se deben ventilar temas de interés general para la copropiedad, por lo que esta proscrito cualquier tipo proselitismo, apología o propaganda y muchos menos ventilar temas políticos o religiosos que polarizan tanto a nuestra sociedad.

4. En diversas ocasiones durante las asambleas para incluir, promover y favorecer los espacios que se alineen con sus sistemas de creencias, desestimando los opiniones y derechos que aquellos que no comparten su punto de vista.

5. Esta conducta discriminatoria genera un malestar, un ambiente de intolerancia y exclusión en el desarrollo de las asambleas, en donde aquellos que no compartimos su sistema de creencias, se mantienen marginados y coaccionados para aceptar dichas imposiciones que van en contra de nuestra propias convicciones y derechos.

6. Desde el momento que sumé la representación de la unidad privada casa 1B de la Mz B, del Conjunto Cerrado Chile, le notifiqué y solicité al señor Luis Alejandro Villazón Montes, el día 27 de abril de 2023, por medio de la casilla electrónica conjuntocerradochile@hotmail.com Que preserven y respeten los derechos de las personas como en mi caso, no compartíamos su sistema de creencias o dogmas religiosos y que su imposición resultaba lesiva a la libertad de pensamiento. Solicitud que no encontró eco en los accionados-.

7. Con la convocatoria de la asamblea a celebrar el próximo 20 de octubre de 2023. los accionados tomaron una serie de medidas, al incluir como segundo punto de la orden del día, la realización de una jaculatoria por parte del representante legal de la propiedad horizontal

accionada. Pese a que en dicha actuación solo se deben tratar temas relacionados con la copropiedad. Y por otra parte no se tiene en cuenta a las personas que tiene otro sistema de creencias, lo que resulta lesivo y nuestra permanecía en dicha actuación contraviene nuestras propias convicciones, nuestra presencia No es voluntaria, sino que somos forzados a tener que presenciar y soportar una actuación que atenta contra nuestro libre desarrollo de la personalidad y libertad religiosa o de culto. Lo que resulta en una imposición en nuestra contra. Claramente por Fuera de los límites de la propia libertad religiosa de los accionados e imponiendo sus dogmas religiosos.

8. En virtud de lo anterior y en cumplimiento nuestra carta política y a la declaración de derecho del hombre, se protejan mis derechos fundamentales, como así mismo los todos los propietarios, residentes y representantes dentro del conjunto cerrado Chile.

III. PRETENSIONES¹:

1. Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales a la fundamentales a la libertad religiosa y de culto y de libre desarrollo de la personalidad, y en tal sentido, conceder el amparo deprecado como mecanismo transitorio para evitar un mayor perjuicio y afectación a los derechos invocados y los que considere el juez constitucional se encuentre vulnerados por parte de los accionados. A fin de SUSPENDER INMEDIATAMENTE, el punto segundo del orden del día para la Asamblea Extraordinaria a Celebrar el día 20 de octubre de 2023.

2. En consecuencia, como decisión definitiva, solcito se ordene a la Conjunto Cerrado Chile, representado por el señor LUIS VILLAZON MONTES, y su Consejo de Administración integrado por los señores (as): Víctor Jauregui, Lourdes Hernández, Javier Millán, Amparo García, Neila Hoyos, Dayana Miranda y Veruskas Arias, SUPRIMIR el punto segundo del orden del día de la Asamblea Extraordinaria, a Celebrar el día 20 de octubre de 2023, además se conmine a los accionados a no incurrir a futuro, en acciones similares, y garantizando respeto de derechos y garantías de quienes no comparte su creencias.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso a correr traslado de la demanda a la entidad accionada CONJUNTO CERRADO CHILE, para que presentaran contestación y anexaran las pruebas que consideren pertinente.

4.1. La entidad accionada **CONJUNTO CERRADO CHILE** quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, manifestó que como administradores del conjunto, respetamos lo constitucional y las leyes, la libertad religiosa o de culto, el libre desarrollo de la personalidad, y siempre apegados a la ley de Propiedad Horizontal, lo que se realiza se hace atendiendo siempre las funciones como administrador, en procura de dar cumplimiento a lo estipulado en la ley de PH.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-

¹ Tomada textualmente de la demanda.

constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor JESUS ALFONSO CUBILLOS ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad religiosa, de culto y libre desarrollo de la personalidad, por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra CONJUNTO CERRADO CHILE, quien es la persona, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales de a la libertad religiosa, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura consiste en determinar si la entidad accionada CONJUNTO CERRADO CHILE está vulnerando o ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad religiosa del señor Jesús Alfonso Cubillos, al incluir la oración en el orden del día de las asambleas de copropietarios.

6.5. Caso en concreto.

En el presente caso el señor JESUS ALFONSO CUBILLOS actuando en nombre propio, presento acción de tutela contra CONJUNTO CERRADO CHILE, al considerar la vulneración de su derecho fundamental a la libertad religiosa.

El señor Jesús, quien actúa como apoderado de los propietarios de la Casa 1B de la manzana B ante el consejo de administración y comité de convivencia del Conjunto Cerrado Chile, señala que la accionada ha venido imponiendo sus creencias religiosas en las diferentes asambleas de propietarios, sin el más mínimo respeto por las personas que no comparten estas creencias o pensamientos, debido que considera, solo se deben ventilar exclusivamente temas de interés general para la copropiedad, y no se debería incluir temas religiosos en el orden del día de las asambleas, como lo es la “oración”.

En ese sentido, resulta pertinente exponer lo desarrollado por la Corte Constitucional² respecto al ámbito de protección de los derechos fundamentales a la libertad religiosa, de cultos y de conciencia

² T-524 del 2017. MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Mediante la Ley 133 de 1994 el Legislador desarrolló el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos (artículo 19 CP). En dicha norma estableció, entre otras obligaciones a cargo del Estado, la de garantizar este derecho y el deber de interpretarlo a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 1º). Además, reconoció la diversidad de las creencias religiosas y su igualdad ante la ley, estipulando que “*no [se] constituirán [en] motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley*” (artículo 3º).

Además, reglamentó el ámbito de protección de la libertad religiosa y de cultos a través de la identificación de los siguientes derechos: **i) a profesar creencias religiosas en un ámbito de autonomía, esto es, que la persona pueda libremente afirmar o negar su relación con dichas creencias; ii) a cambiar de confesión o abandonar la que se tiene; iii) a manifestar libremente sus creencias o abstenerse de hacerlo; iv) a practicar actos de oración y culto, individual o colectivamente, en privado o en público. Podrá, así mismo, conmemorar sus festividades, sin ser perturbado en el ejercicio de estos derechos; v) recibir digna sepultura y seguir los cultos y preceptos religiosos en materia de costumbres funerarias, (vi) contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión, (vii) no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y (viii) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas** (artículo 6º).

Adicionalmente, estipuló que el derecho a la libertad de cultos no es absoluto y por ello encuentra como **límites**, los siguientes: **i) el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas; y ii) la salvaguarda de la seguridad, de la salud, la moralidad pública; elementos que constituyen el orden público y que son protegidos por la ley en un contexto democrático** (artículo 4º).

Por su parte, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha concluido que el derecho a la libertad de cultos no protege exclusivamente las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, esto es, formar parte de algún credo, llevar a cabo prácticas o ritos de una religión, sino también las negativas, como la posibilidad de no pertenecer a ningún tipo de religión, de no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea. De aquí que la libertad religiosa es simultáneamente una “*permisión y una prerrogativa. Como permisión significa que el hombre no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. Como prerrogativa, que nadie puede impedirle obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos, siempre y cuando el ejercicio del derecho se ajuste a los límites constitucionales y legales correspondientes (...) por lo tanto las entidades oficiales no podrán imponer a sus funcionarios la asistencia obligatoria a ceremonias religiosas, por nobles que sean sus ideales. De hacerlo, el Estado estará vulnerando los derechos a la libertad religiosa y de cultos que contempla la Carta Política*”

En Sentencia SU-626 de 2015, a partir de una interpretación integral de las normas constitucionales (arts. 1º, 7 y 19 superior), relacionadas con el núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa y de culto (libertad de conciencia, pluralismo y principio de laicidad), la Corte concluyó:

“1. La libertad de conciencia confiere un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta.

2. El derecho a la religiosidad es un derecho de libertad: (i) no puede consistir en una imposición ni del Estado ni de otra persona; (ii) tampoco puede ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares.

3. El derecho a la religiosidad es un derecho subjetivo, fundamentalmente, a: (i) adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental -libertad de conciencia-; (ii) practicar individual o colectivamente un culto -libertad de expresión y culto-; (iv) divulgarla, propagarla y enseñarla -libertad de expresión y enseñanza-; (iv) asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación-; y (v) a impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos.

4. Los derechos de libertad religiosa y de cultos **imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así:** (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) **el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.**

5. Los titulares de derechos religiosos -creyentes, padres de familia, pastores o ministros del culto, sacerdotes, iglesias, etc-, tienen un derecho a: (i) que el Estado se abstenga de ofender o perseguir una determinada iglesia o confesión religiosa; (ii) que el Estado y los particulares se abstengan de ejecutar comportamientos que constituyan un agravio al conjunto de símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencias; (iii) recibir protección de las autoridades estatales –deber de protección- frente a determinadas conductas que impidan o coarten la profesión de una fe religiosa o las manifestaciones de culto; y (iv) que el Estado proteja igualmente las iglesias y confesiones, sin discriminaciones ni favorecimientos especiales.

6. El ejercicio de los **derechos de libertad religiosa y de cultos admite limitaciones, por razones de: (i) seguridad, orden, moralidad y salubridad públicos; (ii) el ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás**". (Negrillas fuera del texto)

Sumado a lo anterior, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha concluido que "el análisis de la vulneración del derecho a la libertad y de culto, **en diferentes escenarios** implica, cuanto menos, la verificación de cuatro aspectos esenciales para efectos de determinar si procede o no la concesión del amparo", a saber:

"(i) La importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa. Consiste en que el comportamiento o la manifestación de culto constituya un elemento fundamental de la religión que se profesa y, que la creencia de la persona es seria y no acomodaticia.

(ii) La exteriorización de la creencia. El derecho a la libertad de conciencia, base de la libertad religiosa y de cultos implica no sólo la protección de sus manifestaciones privadas, sino la de su ejercicio público y divulgación.

(iii) La oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa. Debe manifestarse dentro de un término razonable respecto del acto u omisión que resulta contrario a los dogmas de la religión que profesa la persona, so pena de que, la divulgación tardía del impedimento fundado en creencias relacionadas con un culto, sobrepasen el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de culto.

(iv) El principio de razón suficiente aplicable. Incluye dos etapas: (i) Si el medio elegido es necesario para llegar al fin, precisando si no existe otro medio alternativo que no implique afectar en tal grado el derecho a la libertad religiosa y (ii) si la afectación es desproporcionada". (Negrilla fuera del texto).

Frente a este último aspecto, la Corte ha establecido que la limitación al derecho a la libertad religiosa y de cultos debe estar justificada "en un principio de razón suficiente aplicable, en especial, a la relación entre el fin buscado y el medio para alcanzarlo (juicio de razonabilidad). En estos casos la aplicación del juicio de razonabilidad permite establecer "si una **obligación laboral, académica, o de cualquier otra índole, constituye un obstáculo a una práctica religiosa**, precisamente, por no atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. **En el ámbito laboral o educativo, la verificación de las etapas del juicio de razonabilidad conducirá al juez constitucional a realizar un ejercicio de ponderación entre el respeto del derecho de la persona que trabaja a practicar su propia fe o creencia y la necesidad de cumplir con las exigencias inherentes al empleo**, las necesidades de la empresa o del proceso educativo que adelante" (Negrilla fuera del texto).

Esta Sala advierte que el análisis que corresponde al juez constitucional respecto de los anteriores criterios debe adaptarse a las particularidades de cada caso, reconociendo que existen situaciones en las que, aun cuando no todos los criterios se cumplan, podría concluirse la existencia de una vulneración a los derechos de libertad de culto y de conciencia.



En suma, a partir de los preceptos normativos constitucionales, el Bloque de Constitucionalidad, la ley y la jurisprudencia de esta Corte, el *derecho a la libertad religiosa, de cultos y de conciencia* debe ser entendido como un derecho subjetivo en virtud del cual toda persona tiene la libertad de elegir la creencia o doctrina para el desarrollo de su plan de vida y, en consecuencia, es libre de elegir la forma en la que va a practicar sus creencias. En cuanto a la dimensión objetiva o externa del derecho esta se entiende como el deber de respecto de los particulares y del Estado frente a las creencias de las personas y la prohibición de obligar a otros a realizar actos que contraríen su culto o que exalten y/o promuevan una religión diferente de la que profesan.

También se concluye que el juez de la causa, con el fin de resolver el asunto que involucre la supuesta vulneración del derecho a la libertad de cultos, deberá, como ya se dijo, tener en cuenta los siguientes aspectos: **(i)** la importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa; **(ii)** la exteriorización de la creencia; **(iii)** la oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa, y **(iv)** el principio de razón suficiente aplicable.

En el *sub exánime*, no se puede considerar una vulneración al derecho de la libertad religiosa del accionante, pues si bien es cierto, existe dentro del orden del día de la asamblea de propietarios, la inclusión de una oración, el accionante no se encuentra obligado a participar de la misma, debido que dentro de su esfera personal puede abstenerse de hacerlo, toda vez que la libertad de religión como permisión no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir y como prerrogativa, nadie puede impedirle obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos.

Así mismo, la realización de la oración, no constituye un obstáculo para el ejercicio de su labor como representante de los propietarios de la casa 1B de la manzana B del Conjunto Cerrado Chile, debido a que no se encuentra obligado a participar en el acto religioso, que dicho sea de paso, tiene la libertad de elegir si participa de su práctica o no, en el entendido que no existe una imposición por parte del Conjunto Cerrado Chile, donde se requiera obligatoriamente su asistencia a dicho acto establecido en el orden del día de las asambleas de propietarios, por lo que si el accionante considera pertinente puede optar por retirarse durante su realización e ingresar, para el cumplimiento de su labor como apoderado, por lo que a criterio de este Despacho, no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por JESUS ALFONSO CUBILLOS en contra de CONJUNTO CERRADO CHILE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2583

Señores:

JESUS ALFONSO CUBILLOS

Correo electrónico.

CONJUNTO CERRADO CHILE

Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JESUS ALFONSO CUBILLOS

ACCIONADO: CONJUNTO CERRADO CHILE

RAD. 20001-41-89-002-2023-00556-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por ARGELIS MARGARITA NAVRRO ESPRIELLA en contra de CONJUNTO CERRADO CHILE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez,



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria